



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO



Recibi c/oi Cuaderno de Pruebas con 439 Pajas Centricadas

JUICIO DE AMPARO 276/2017.

32137/2018 SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

18 JUN 26 13:03

32138/2018 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

32139/2018 DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

32140/2018 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

CIUDAD

En los autos del juicio de amparo 276/2017, promovido por [redacted] contra actos de usted, y otras autoridades, con esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Visto lo de cuenta, téngase por recibido el oficio 1997/2018, suscrito por el Secretario del Sexto Tribunal Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a través del cual, remite testimonio de la ejecutoria emitida el seis de junio del presente año. en el toca de revisión principal 690/2017, interpuesto por la parte quejosa [redacted] contra la sentencia dictada en el presente juicio de amparo. Con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley de Amparo, hágase del conocimiento de las partes que dicho medio de impugnación fue resuelto en el siguiente término:

"PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [redacted] contra los actos reclamados precisados en el resultando primero de esta ejecutoria

TERCERO. Es infundada la revisión adhesiva."

Acúcese recibo de estilo respectivo, y glósesse el cuaderno de antecedentes que obra en este Juzgado.

Consecuentemente, se ordena realizar las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, archivando el presente juicio como asunto totalmente concluido, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Luego, en atención a los artículos décimo primero y vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre del dos mil nueve, pronunciado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente a partir del veintiséis de noviembre de ese mismo año, este asunto no se considera de relevancia documental, pues no se ventiló algún tema relacionado con el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, contra el ambiente, la gestión ambiental, entre otros, que tenga algún tópicos de especial trascendencia jurídica, política, social o económica.

En razón de lo anterior, de conformidad a lo establecido en el punto Décimo, fracción I, y el punto Vigésimo Primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto número 1/2009 de veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, de los Plenos de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre del mismo año; el presente juicio es susceptible de DEPURACIÓN, por lo que una vez transcurridos tres años, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de este proveído, deberá realizarse una transferencia al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite respectivo. Se precisa que el presente asunto no es de relevancia documental.

Con el contenido de este acuerdo, dése cuenta en los cuadernos incidentales correspondientes.

Ahora bien, de las actuaciones que integran el presente asunto, se advierte que la quejosa acompañó diversos anexos certificados al presente juicio de amparo; en esas condiciones, requiérase a la parte quejosa para que dentro del término de noventa días, como lo ordena el citado Acuerdo General Conjunto número 1/2009, comparezca a solicitar la devolución de los documentos de referencia, con el apercibimiento que de no hacerlo, serán depurados junto con el presente juicio de amparo.

En tales condiciones, se ordena remitir a la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un cuaderno de pruebas formado con copias certificadas relativas al expediente de revisión 988/2016 de su índice, el cual se ordenó formar el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dado que lo acompañó como prueba documental en su informe justificado, solicitándole de la manera más atenta el acuse de recibo respectivo.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma la licenciada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Sagrario Torres Velázquez, Secretaria que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

A t e n t a m e n t e.
Zapopan, Jalisco, veintidós de junio de dos mil dieciocho.



Javier García Diego.

Actuario Judicial del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Ó]ã ã æã[Á]Á[{ ài^Á&[{]|^d É] [:Á
•^!Á} Áæ[Á^) cãææ[É^Á
& } + | { ãæã& } Á/Á^æ ã } d Á
Û`ã & æ ..ã [Á&æ[É^æ&& } ÁÉÁ
ã^Á[•Á^æ ã } d •Ó^)^!æ^• Á ææÁ
|æÚ[c^&& } Á^ÁQ + | { æ& } Á
Ô [] -ã^) &æÁ Æ^•^!çææÁ SÔÚÔÛÈ

SÔÚÔÛÈSã^æ ã } d •Ó^)^!æ^• Á
] æææÚ[c^&& } Á^ÁQ + | { æ& } Á
Ô [] -ã^) &æÁ Æ^•^!çææÁ

conforme al artículo 31, fracción II¹, de la Ley de Amparo, esto es, el cuatro del mismo mes y año, por lo que el aludido plazo comenzó a contar el **cinco de julio de dos mil diecisiete** y concluyó el **dieciocho del mismo mes y anualidad**, descontando del cómputo respectivo los días ocho, nueve, quince y dieciséis de julio de dos mil diecisiete, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 19² de la Ley de Amparo, al tratarse de sábados y domingos; en consecuencia, si el recurso de revisión se presentó el **dieciocho de julio de dos mil diecisiete**, debe decirse que la interposición de aquél, fue oportuna, como se aprecia en el calendario siguiente³:

JULIO DE 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2	3 Se notifica la sentencia recurrida.	4 Surte sus efectos la notificación.	5 Inicia el término para interponer el recurso de revisión. -1-	6 -2-	7 -3-	8

¹ “**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y (...).”

² “**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los **sábados y domingos**, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.”

³ Los días sombreados son los inhábiles.

2. Por resolución de **cinco de julio de dos mil dieciséis**¹⁴, emitida en el expediente ***** , el ***** ** ** ***** ** ***** de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en la parte propositiva determinó lo siguiente:

*“...Primera.- Es afirmativa parcialmente la solicitud presentada por el C. **** ***** ***** ***** (...) La información perteneciente al **OPD del Hospital Civil de Guadalajara 2014** no es de otorgarse por las razones precisadas en el considerando segundo de este dictamen; y en cuanto a **OPD Universidad de Guadalajara**, ejercicios fiscales 2008 y 2009 son de otorgarse los informes finales digitalizados en formato Word el cual se entregará vía informe vía plataforma y de no alcanzar por capacidad se remitirá por correo electrónico del solicitante; y, respecto del OPD al Instituto de Infraestructura Física Educativa de Jalisco, no se han realizado auditorías en los periodos solicitados y respecto del resto de los periodos de los Organismos públicos descentralizados téngase a las razones precisadas en el considerando segundo de este dictamen...”*

3. Inconforme con esa determinación, el ciudadano **** ***** ***** , interpuso recurso de revisión del que conoció el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, bajo expediente número ***** , mismo que fue resuelto el **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**¹⁵, en que resolvió declararlo parcialmente fundado y modificar la respuesta impugnada, acorde a las consideraciones siguientes:

“...En principio cabe señalar, que de lo expuesto por el recurrente se infiere, que por lo que ve al punto I de su solicitud, el Sujeto Obligado le negó los resultados de la auditoría que aplicó y de la cual confirma su existencia; lo anterior derivado de que el mismo asegura que se trata de información reservada sin estar sustentada en la ley.

¹⁴ Fojas 41 a 51 del cuaderno de amparo.

¹⁵ Fojas 86 a 96 del juicio de amparo.

Como se advierte de la anterior transcripción, adverso a lo sostenido por el quejoso, en la resolución de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión ***** , **no se le dejó en libertad de resolución** para emitir una nueva respuesta con relación al punto I de la solicitud de información pública presentada por el particular, pues claramente se le indicó que si la Auditoría Superior del Estado de Jalisco pretendió negar la información solicitada, **debió cumplir con lo señalado en el artículo 18** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se le dijo, que **el sujeto obligado debió realizar el procedimiento a que se refiere dicho precepto**, por lo que al no haberlo hecho o al no haber acreditado que lo hizo, traía como consecuencia modificar su respuesta respecto al punto I de la solicitud y requerirle por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que **emita nueva respuesta por lo que ve a ese punto, en la que cumpla con todo lo relativo a la clasificación de la información reservada conforme a los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Por tanto, es claro que en la resolución que debía cumplir, se establecieron directrices que debía seguir al emitir la nueva resolución, de ahí que no estaba en libertad de “jurisdicción”, para emitir su respuesta en los términos que creyera procedentes, sino que debía cumplir con los lineamientos anteriores. De ahí, que es infundado el cuarto concepto de violación.

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.)

Página: 1529

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

Del análisis de las precitadas jurisprudencias, se advierte que en las mismas se señala qué es la dignidad humana y qué derechos fundamentales protege, sin embargo, la sola cita de dichas jurisprudencias es insuficiente para advertir porqué, en el caso concreto, la amonestación pública que se impuso al quejoso, con la orden de agregarla a su expediente personal, sería violatoria de dicho derecho fundamental, como éste afirma, pues la sola explicación relativa a en qué consiste la dignidad humana, y la afirmación del impetrante relativa a que tal medida de apremio conculca ese derecho fundamental, no son suficientes para advertir que los actos reclamados vulneren la dignidad humana del quejoso, pues nunca se explica de qué forma se trastoca ese derecho esencial.

De ahí que, era necesario que el quejoso **expresara los argumentos tendentes a demostrar de qué forma** la amonestación pública reclamada, con remisión a su expediente laboral, atenta contra su dignidad humana, pues

amonestación fuera de los supuestos legales que como autoridad debió sujetarse, lo dejó en estado de indefensión.

El planteamiento anterior **es infundado**, en razón de que, si bien es cierto, los artículos 118 y 121²² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los preceptos 117 y 118²³ de su

²² **“Artículo 118.** Responsabilidad administrativa - Sujetos

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa las personas físicas y jurídicas que cometan las infracciones administrativas señaladas en esta ley.”

“Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

I. Negar orientación al público sobre la consulta y acceso a la información pública;

II. Negarse a recibir solicitudes de información pública dirigidas al sujeto obligado al que pertenecen;

III. No remitir en tiempo al Instituto las solicitudes de información pública que no le corresponda atender;

IV. No dar respuesta en tiempo las (sic) solicitudes de información pública que le corresponda atender;

V. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará (sic) a la información pública;

VI. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;

VII. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública no contemplado en la ley de ingresos correspondiente o del costo comercial, según corresponda;

VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;

IX. Negar información de libre acceso;

X. Entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible;

XI. No remitir en tiempo al Instituto las negativas totales o parciales a las solicitudes de información, y

XII. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; e

XIII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender.

2. Cuando el titular de la Unidad demuestre que realizó las gestiones ante las unidades administrativas del sujeto obligado, necesarias para cumplir con sus atribuciones, y a pesar de ello y por causas ajenas al mismo, incurre en alguna de las infracciones anteriores, no será sujeto de responsabilidad alguna.”

²³ **“Artículo 117.** Los procedimientos de responsabilidad que son integrados, sustanciados y resueltos por el Instituto, tienen como principal función hacer cumplir la Ley e identificar al o los responsables de conductas consideradas como infracciones.”

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 18860000215769190011010.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	LUIS ERNESTO VELA PADILLA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000008042	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	20/06/2018T21:35:24Z / 20/06/2018T16:35:24-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	54 13 f9 54 c4 a9 8e c1 98 33 09 4b d3 65 9f 18 7e c7 ae 9b d9 c2 92 8e 50 2c f4 1f 05 24 0f db 44 27 f3 54 68 41 d7 80 8d 3c 4f e9 6e 8c 2b c0 47 ed b3 0d e5 cb 8c 64 ad bc 8d 2d 17 d6 ab 31 d5 39 2f 97 f8 2b 74 04 9f 7d 43 d1 27 44 01 d6 bc 9c 8f 26 c8 fa e5 c8 12 98 6b ae ed d7 be e7 c8 dc 51 56 36 11 04 28 06 94 e1 6f 82 d0 60 69 70 35 ce 6e 56 86 e8 a3 7a d8 c3 af 30 16 30 37 77 34 56 16 66 43 f4 56 3a e1 98 86 bb 9b 20 a4 99 1e d0 f0 9c d7 34 b4 b7 a3 80 21 ac d0 b1 07 9d 25 76 7f c1 ed d4 1e f3 64 1d 4e 86 93 62 50 05 a7 26 ce b1 0b 4a dd 82 de bb 50 06 c0 e9 90 6d 57 c0 93 06 e9 ca 7b 0f 17 f9 32 b7 8a 14 ea 18 89 46 27 91 90 2e 3b ce 5c 1d 8e 0f d6 48 74 36 2a b9 4d 75 91 89 ea 17 0d 16 2f 91 8a 65 2f b7 2e 20 74 69 c1 27 dd 38 6e 69 96 4f 3a a5 1f			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	20/06/2018T21:35:24Z / 20/06/2018T16:35:24-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: LUIS ERNESTO VELA PADILLA

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.80.42

Fecha de firma: 20/06/2018T21:35:24Z / 20/06/2018T16:35:24-05:00

Certificado vigente de: 2017-10-31 15:19:54 a: 2020-10-30 15:19:54

El veinte de junio de dos mil dieciocho, el licenciado Luis Ernesto Vela Padilla, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública